

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

541

ACUERDO COMERCIAL No. 10

INDUSTRIA DE MAQUINAS DE OFICINA

Segundo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/10.2
10 de enero de 1985

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21 del Acuerdo Comercial suscrito por los Gobiernos de Argentina, Brasil y México en el sector de la industria de máquinas de oficina con fecha 29 de noviembre de 1982, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo Adicional, acreditados por sus respectivos Gobiernos y cuyos poderes encontrados en buena y debida forma fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

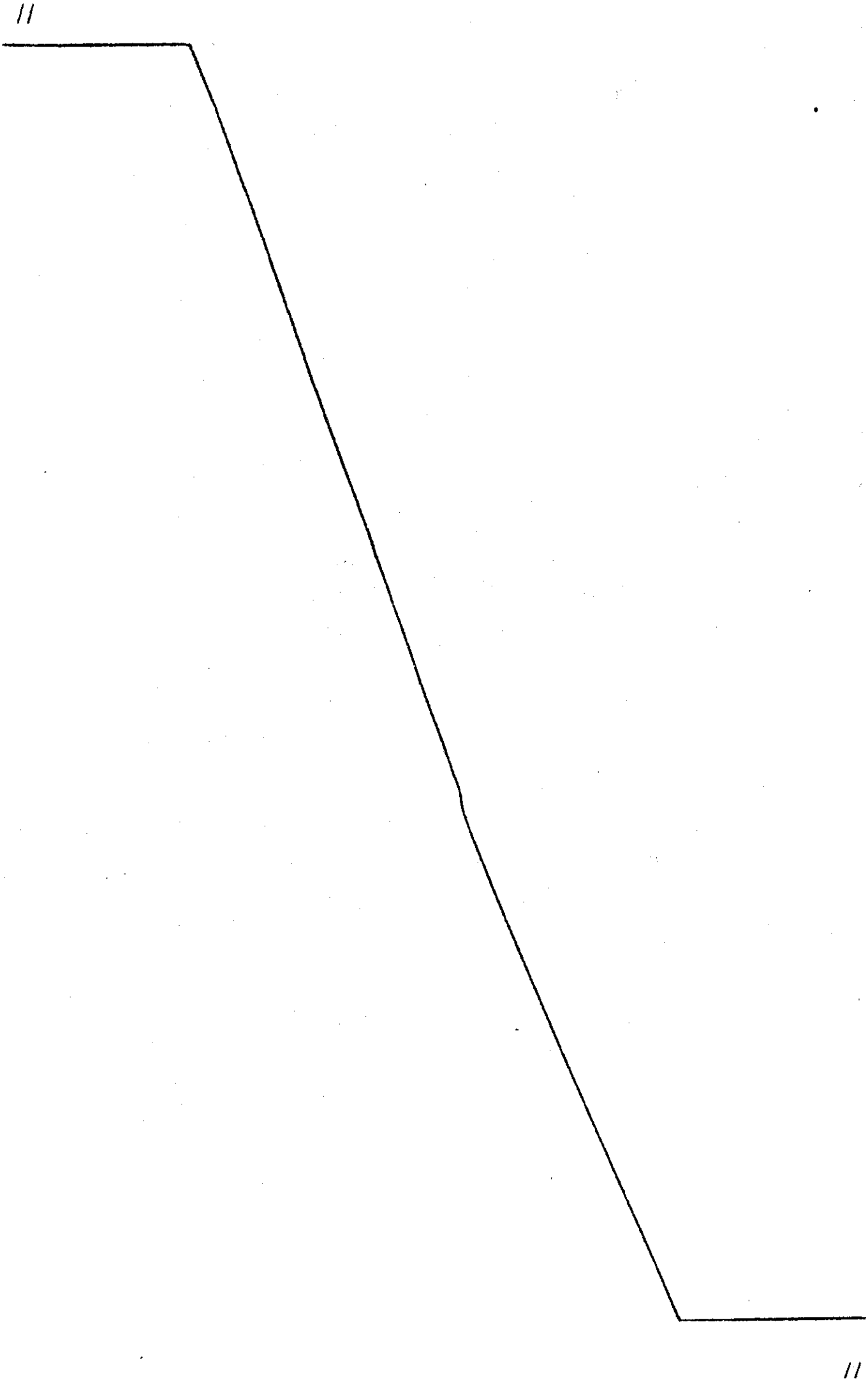
ACUERDAN:

Artículo 1o.- Sustituir el Anexo I D) del Acuerdo Comercial no. 10 que contiene las preferencias que se otorgan recíprocamente los Gobiernos de Brasil y México para la importación de los productos comprendidos en dicho Anexo, por el que se incluye en el presente Protocolo.

Artículo 2o.- Los cupos acordados por Brasil y México para la importación de los productos registrados en el referido Anexo I D), regirán desde el 1o. de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 3o.- Modificar las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados por los países signatarios de este Acuerdo, en los términos y condiciones que se registran en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 4o.- El presente Protocolo regirá a partir del 1o. de enero de 1985.



//

ANEXO

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

D) Preferencias acordadas entre Brasil y México

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto no. 319/83 y sus modificatorios.

Se establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación (DJNI) para la importación de cualquier producto.

- b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones del Ministerio de Economía no. 8 de 5 de enero de 1984 y no. 29 de 18 de febrero de 1984.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributan las mercaderías objeto de su constitución.

- c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

- d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 1.5 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

- e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

- f) Los productos negociados en el presente Acuerdo originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, tendrán, asimismo, un tratamiento preferencial en términos de emisión automática de autorizaciones de importación.

2. Brasil

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.
- b) Al impuesto sobre operaciones financieras (20 por ciento) establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.

- //
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Argentina en cuyo caso, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas con carácter automático.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina incluidos en este Acuerdo.

- d) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación - Comunicado GECAM no. 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

3. México

- a) Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo:
- i) Un derecho adicional del 3 por ciento aplicable sobre el monto del Impuesto General de Importación (artículos 35 y 57 de la Ley Aduanera); y
 - ii) Derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/78).
- b) La importación de toda clase de productos, de cualquier origen, está sujeta al régimen de licencia previa conforme lo establece la Tarifa del Impuesto General de Importación con las excepciones expresamente previstas en la referida tarifa.

ABREVIATURAS

- LI - Libre importación
 - LI* - Emisión de la guía de importación suspendida
 - LP - Licencia previa
 - AE - Autorización especial
-

//

546

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas	BR	84.51.02.00	LI*	65	LI	97	Cupo: 1.750.000 dólares.
		ME	84.51.A002	LP	50	LI	77	Cupo: 1.750.000 dólares.
84.51.1.99	Máquinas de escribir, excepto eléctricas	BR	84.51.01.02	LI*	65	LI	92	Máquinas de escribir no portátiles ni semiportátiles. Cupo: 1.750.000 dólares
			84.51.01.99					
		ME	84.51.01.01	LI*	65	LI	97	Máquinas de escribir portátiles o semiportátiles Cupo: 1.750.000 dólares
			84.51.01.99	LI*	65	LI	98	
ME	84.51.A003	LP	50	LI	78	Máquinas de escribir no portátiles ni semiportátiles. Cupo: 1.750.000 dólares Máquinas de escribir portátiles o semiportátiles. Cupo: 1.750.000 dólares.		
	84.51.A001	LP	50	LI	78			

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
84.52.1.03	Máquinas de calcular electrónicas	BR	84.52.03.01 84.52.03.02 84.52.03.99	AE	45	AE	96	Autorización automática de la Secretaría Especial de Informática. No sujeto a precios de referencia. Cupo: 1.750.000 dólares
		ME	84.52.A003	LP	30	LI	67	Cupo: 1.750.000 dólares

mas

547 =

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez
